

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUIS A. AGUIAR  
RIVERA, MARILYN  
REYES y la sociedad  
legal de bienes  
gananciales compuesta  
por ambos,

Apelante,

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO,

Apelada.

KLAN202200188

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de Fajardo.

Caso núm.:  
FA2021CV00315.

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato, daños y  
perjuicios, mala fe,  
incumplimiento con el  
código de seguros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

Comparece la parte apelante del título y solicita nuestra intervención para revocar la *Sentencia* emitida y notificada el 26 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En el referido dictamen, el foro impugnado desestimó la *Demanda* de la parte compareciente por prescripción.

Examinados los escritos judiciales presentados, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal revoca la *Sentencia* apelada.

I

La presente causa se inició el 29 de abril de 2021, ocasión en que los apelantes y esposos Luis Aguiar Rivera y Marilyn Reyes, así como la sociedad legal de bienes gananciales que ambos conforman (matrimonio Aguiar-Reyes o apelantes), presentaron una *Demanda* en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples (en adelante, Cooperativa)<sup>1</sup>. La parte apelante alegó, entre otras causas de acción, daños y perjuicios, y el

<sup>1</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 1-8.

incumplimiento contractual de la póliza de seguros sobre propiedad DP1747615.

En esencia, el matrimonio Aguiar-Reyes reclamó a la Cooperativa los daños a su propiedad inmueble asegurada, causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017. Si bien la póliza estaba vigente a la fecha del siniestro<sup>2</sup>, el 27 de noviembre de 2017, la Cooperativa respondió que, tras el proceso de evaluación de la reclamación, el estimado de la pérdida resultó en una cuantía inferior al deducible de \$1,020.00, por lo que no emitió pago alguno<sup>3</sup>. A esos efectos, los esposos apelantes solicitaron el pago de \$25,252.37 (menos el deducible) por los gastos extraordinarios e imprevistos para realizar las reparaciones a su vivienda, y otra suma de \$25,000.00 por los daños y perjuicios contractuales, causados por el supuesto incumplimiento doloso y de mala fe de la Cooperativa al presuntamente incurrir en prácticas desleales y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico.

El 8 de julio de 2021, la Cooperativa instó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> y alegó que la acción civil estaba prescrita<sup>5</sup>. Acotó que el contrato de seguros pactaba el término de un año, a partir de la fecha de la pérdida, para incoar una reclamación judicial, por lo que expresó que el plazo prescribió el 20 de septiembre de 2018.

Además, explicó que, el 18 de septiembre de 2018, se instó un pleito de clase al amparo de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971<sup>6</sup>, *Pierluisi Rojo v. Mapfre y otros* (SJ2018CV07570)<sup>7</sup>, cuyo efecto interruptor benefició a la parte apelante, ya que la Cooperativa constaba entre los demandados. Sin embargo, señaló que el litigio concluyó el 14 de febrero de 2019, por lo

---

<sup>2</sup> El 14 de octubre de 2016, la Cooperativa expidió la póliza de seguro DP1747615, con efectividad desde el 14 de octubre de 2016, hasta el 14 de octubre de 2017. El 3 de octubre de 2017, el matrimonio Aguiar-Reyes efectuó la reclamación a la aseguradora.

<sup>3</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a la pág. 61.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>5</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 9-12.

<sup>6</sup> 32 LPRA secs. 3341-3344.

<sup>7</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 100-116.

que el término para incoar la presente acción prescribió el 14 de febrero de 2020.

El matrimonio Aguiar-Reyes se opuso a la desestimación<sup>8</sup>. En lo que atañe, manifestó que había instado una reclamación extrajudicial contra la Cooperativa el 29 de enero de 2021<sup>9</sup>. Añadió que, junto al pleito aludido, también se presentaron otras dos demandas de clase en las que la Cooperativa figuraba como parte demandada. Esto, en referencia a los casos *EMJ Properties y otros v. Triple-S Propiedad, Inc. y otros*, (SJ2018CV06504)<sup>10</sup> de 22 de agosto de 2018, y *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros* (SJ2018CV07729)<sup>11</sup> de 19 de septiembre de 2018. Sostuvo que todos los demandantes eran asegurados que habían presentado reclamaciones ante las aseguradoras que no prosperaron, cuyas pérdidas a sus propiedades fueron causadas por el huracán María. A esos efectos, argumentó que la *Demanda* no estaba prescrita, ya que, independientemente de que se certificara o no la clase, “la presentación de un pleito de clase interrumpe cualquier término prescriptivo aplicable a las reclamaciones de los potenciales miembros de la clase”<sup>12</sup>.

Luego de que el foro primario diera por sometido el caso<sup>13</sup>, la Cooperativa replicó el 17 de septiembre de 2021<sup>14</sup>. Arguyó que el caso *EMJ Properties y otros v. Triple-S Propiedad, Inc. y otros* fue desestimado<sup>15</sup> el 12 de diciembre de 2019, por lo que la terminación del plazo prescriptivo correspondía al 12 de diciembre de 2020. En cuanto al caso activo aún, *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto*

---

<sup>8</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 14-33, con anejos a las págs. 34-169.

<sup>9</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 137-141; 142-143.

<sup>10</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 62-99.

<sup>11</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 117-136.

<sup>12</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a la pág. 26.

<sup>13</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a la pág. 170, sobre *Orden* de 2 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 171-172; 173-181. El foro apelado dictó una *Orden* en la que dispuso que no se aceptarían más réplicas. Véase, apéndice de la parte apelante, a la pág. 182.

<sup>15</sup> La aludida *Sentencia Parcial* fue de desistimiento voluntario con perjuicio.

*Rico y otros*, a la fecha de la presentación del escrito judicial, el tribunal no había certificado ni denegado el pleito como uno de clase. La Cooperativa indicó que la mera presentación de un pleito de clase no lo convierte en un litigio de este tipo. Planteó que la interrupción de la prescripción estaba atada al proceso de certificación o denegatoria de la clase. Así pues, coligió que la referida causa no interrumpió el término para la reclamación del título.

Justipreciadas las posturas, el tribunal *a quo* acogió los planteamientos de la Cooperativa y desestimó la acción civil del epígrafe por prescripción. En su *Sentencia* de 26 de enero de 2022, el foro apelado determinó probados los siguientes hechos<sup>16</sup>:

1. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María impactó la isla de Puerto Rico.
2. La parte demandante es dueña de una propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Brisas del Mar, EH3 Calle E6, Luquillo, Puerto Rico 00773.
3. Para el 20 de septiembre de 2017 la propiedad inmueble descrita en el inciso 2 anterior estaba asegurada bajo la póliza de seguro número DP1747615 expedida por la COOPERATIVA.
4. El 3 de octubre de 2017, la parte demandante notificó a la COOPERATIVA una reclamación de seguro bajo la póliza DP1747615 por los daños ocasionados por el huracán María en su propiedad inmueble.
5. La COOPERATIVA acusó recibo de la reclamación el 13 de octubre de 2017.
6. El 27 de noviembre de 2017, la COOPERATIVA notificó haber completado el proceso de evaluación de la reclamación.
7. El 27 de noviembre de 2017, la COOPERATIVA le cursó una comunicación a la parte demandante, notificándole que había estimado la pérdida en una cantidad menor al deducible de la póliza y, por lo tanto, no emitió un pago por la reclamación.
8. El 29 de abril de 2021, la parte demandante presentó la *Demanda* de autos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo en contra de la COOPERATIVA. El tribunal le asignó el alfanumérico FA2021CV00315.

---

<sup>16</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 183-194.

Inconforme, el matrimonio Aguiar-Reyes presentó una solicitud de reconsideración<sup>17</sup>. Alegó que la presentación del caso *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros*, que a ese momento no había certificado ni denegado la clase, mantenía interrumpido el término prescriptivo de la causa de autos. El foro primario rechazó el planteamiento y declaró sin lugar la reconsideración, lo cual notificó el 15 de febrero de 2022<sup>18</sup>.

Todavía insatisfecho, el matrimonio Aguiar-Reyes acudió ante este foro revisor el 17 de marzo de 2022, y apuntó los siguientes errores:

Primer Error: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la Demanda, puesto que la Apelada no demostró en su Moción de Desestimación que los Apelantes no tenían derecho a remedio alguno.

Segundo Error: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que la presentación del pleito *Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico* no interrumpió el término prescriptivo aplicable a la reclamación de los Apelantes.

El 18 de abril de 2022, la Cooperativa presentó su alegato. En él, insistió en sus planteamientos previos. Además, adujo que este caso fue debidamente desestimado por prescripción, a la luz de que el caso de *Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico* fue finalmente desestimado el 14 de febrero de 2022, por lo que los esposos apelantes contaban con un nuevo término para instar su demanda, que vencería el 14 de febrero de 2023.

Con el beneficio de las sendas posiciones de las partes comparecientes, resolvemos.

## II

La figura de la prescripción es materia de derecho sustantivo, y no procesal, regida expresamente por el ordenamiento civil. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336 (2019); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008). A su vez, es una defensa afirmativa que debe plantearse expresa y oportunamente, so pena de entenderse

---

<sup>17</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 195-199.

<sup>18</sup> Véase, apéndice de la parte apelante, a la pág. 200.

renunciada. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR, a la pág. 336. Cual establecido en el Art. 1861 del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos de este caso, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”<sup>19</sup>. 31 LPRA sec. 5291. (Derogado).

En cuanto a la prescripción extintiva, esta se configura cuando el transcurso del tiempo extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción, por lo que está unida al derecho que se intenta reivindicar<sup>20</sup>. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR, a la pág. 336; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). La “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92, citado en *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR, a la pág. 337. Ello así, porque la prescripción extintiva persigue castigar la inercia en el ejercicio de los derechos<sup>21</sup>. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR, a la pág. 336. Por lo tanto, el transcurso del tiempo estatutario, sin que el titular del derecho lo ejerza, da lugar a la presunción legal de abandono del mismo y elimina la incertidumbre en las relaciones jurídicas. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR, a las págs. 1017-1018. Una vez transcurre el periodo prescriptivo fijado por la ley, entonces, el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con ella, por el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente. *Íd.*, a la pág. 1018.

En lo que respecta a la causa del título, la figura de la prescripción extintiva se rige por los principios que gobiernan el Código

---

<sup>19</sup> Véase, Art. 1189 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9481.

<sup>20</sup> Específicamente, la prescripción extintiva exige tres requisitos para su configuración, a saber: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular, y (3) el transcurso determinado en la ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR, a la pág. 1018.

<sup>21</sup> Los estatutos prescriptivos fomentan “la justicia al evitar las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001). Así, la figura de la prescripción promueve la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *Íd.*

de Seguros de Puerto Rico, el cual a su vez cita el ordenamiento civil. Al respecto, en su parte pertinente, el Art. 11.190 del Código de Seguros, según enmendado por la Ley Núm. 242-2018, dispone:

· · · · ·

(4) Para propósitos de una **acción directa por un dueño de propiedad** para recuperar daños bajo una póliza de seguro, **una notificación de reclamación** a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que **interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico**, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la **aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro** o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que **interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico**, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del **término de tiempo para presentar una demanda** o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, **está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico**. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017**.

· · · · ·

26 LPRA sec. 1119 (4)(5)(6). (Énfasis nuestro).

De la citada disposición se desprende que la acción civil del asegurado contra la aseguradora se rige por la prescripción extintiva; por ende, está sujeta a sucesivas interrupciones extrajudiciales y judiciales. Como es sabido, una vez el término prescriptivo en cuestión se interrumpe, comienza a transcurrir nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 537 (2008).

El Art. 1873 del Código Civil de 1930<sup>22</sup> establecía, además, que **la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por**

<sup>22</sup> La disposición derogada, pero vigente al caso, tiene una equivalencia en el Art. 1197 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9489.

reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303 (Derogado; énfasis nuestro). La presentación de una demanda “constituye una ‘manifestación inequívoca’ del que posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre en las relaciones jurídicas”. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR, a la pág. 537, que cita a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 567-568 (2001).

De otra parte, los pleitos de clase, regulados por la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, permiten hacer justicia a personas agraviadas que no se sienten motivadas a litigar. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR, a la pág. 534. La norma procesal establece los requisitos que debe reunir una clase que interese ser certificada como tal. En general, para obtener la certificación de un pleito de clase se exige que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta imposible, y que los representantes de la clase puedan proteger los intereses de los demás miembros justa y adecuadamente. Una vez la clase es certificada, la sentencia que recaiga en el caso afectará a todos los que pertenecen a esta, salvo aquellos que soliciten ser excluidos. *Íd.*, a la pág. 535. Le corresponde a la sana discreción del tribunal determinar si se tramita o no el pleito como uno de clase. *Íd.*, a la pág. 532.

Con relación a la prescripción de un pleito de clase, se ha afirmado que un caso presentado al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil **interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción** para los demandantes, al igual que **para los demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluso para los que desconocían sobre los procedimientos**. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR, a las págs. 535-536. Por igual, el Tribunal Supremo ha enfatizado que “la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el periodo prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada”. *Íd.*, a la pág. 536. Es decir, si se deniega la certificación de la clase, el periodo prescriptivo comienza a cursar de



nuevo, a partir de la fecha del dictamen, con respecto a todos los posibles prospectos de la acción, incluso para aquellos que no conocían la existencia del proceso. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 752. La doctrina sostiene que “[l]a denegatoria de un pleito de clase no incide sobre los méritos de cualquier reclamación individual, ni impide la certificación en una etapa más avanzada del procedimiento, ya que una vez iniciado o continuado el descubrimiento de prueba podría resultar el método más efectivo para la tramitación del pleito”. José Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la pág. 739.

Desde *Rivera Castillo v. Mun. De San Juan*, 130 DPR 683 (1992)<sup>23</sup>, se decidió cómo opera la prescripción extintiva en los pleitos de clase. En dicho caso normativo, el Tribunal Supremo confirmó un dictamen de la primera instancia judicial, que rechazó el planteamiento de prescripción de la causa de acción para un grupo de demandantes que se unió al pleito luego de haberse denegado la certificación de la clase. En esa ocasión, el Tribunal Supremo reconoció que la acción judicial presentada tuvo un primer efecto interruptor del término y la denegatoria como pleito de clase incidió en que el término de prescripción comenzara de nuevo a transcurrir. *Íd.*, a las págs. 690, 701. Es decir, cuando se presenta un litigio como pleito de clase, los términos prescriptivos sobre los individuos de la clase se paralizan y benefician a todos los potenciales miembros de la clase. Posteriormente, si la certificación de clase es denegada, el periodo prescriptivo comienza a computarse de nuevo con respecto a las personas en su carácter individual.

### III

En la presente causa, la parte apelante reclama que tiene derecho a la concesión de un remedio. Asimismo, impugna la desestimación de la *Demanda* instada contra la Cooperativa, por el fundamento de la prescripción de la acción. Le asiste la razón. Veamos.

---

<sup>23</sup> Reiterado en *González v. Merck*, 166 DPR 659, 683-684 (2006).

Conforme al contrato de seguros suscrito entre el matrimonio Aguiar-Reyes y la Cooperativa, se dispuso el término prescriptivo de un año para ejercitar una acción judicial contra la aseguradora, el cual se inició con la fecha de la pérdida<sup>24</sup>; esto es, el 20 de septiembre de 2017<sup>25</sup>. Ahora bien, el Código de Seguros establece que dicho término es susceptible de ser interrumpido mediante notificación extrajudicial o judicial, incluso aquellas reclamaciones relacionadas con el huracán María. 26 LPRA sec. 1119. En este caso, la parte apelante interrumpió el término el 3 de octubre de 2017, al notificar su reclamación. Por igual, el acuse de recibo de esta el día 13 siguiente y la notificación de la Cooperativa de no emitir pago alguno, fechada el 27 de noviembre de 2017, se tradujeron en otras interrupciones.

Además, la interrupción automática del término prescriptivo ocurrió con la presentación de varios pleitos de clase. La interrupción favoreció a los demandantes potenciales, independientemente que estos conocieran o no sobre la tramitación del litigio<sup>26</sup>. Entre estas acciones está el caso de *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros*, instado el 19 de septiembre de 2018. A la fecha del dictamen que revisamos, los apelantes eran potenciales demandantes en dicho pleito, del cual ni siquiera se había tomado una determinación acerca de la certificación de la clase. El estatus activo del litigio de clase en contra de la Cooperativa tuvo el efecto de que el término prescriptivo estuviera interrumpido y en suspenso durante el trámite. En consecuencia, es forzoso concluir que la *Demanda* de los apelantes de 29 de abril de 2021, fue presentada dentro de un término hábil no prescrito.

Como dato adicional, tomamos conocimiento judicial de que, el 14 de febrero de 2022, el foro primario dictó una *Resolución* en el caso civil

---

<sup>24</sup> Refiérase al apéndice de la parte apelante, a la pág. 9, acápite 2; y, a la Ley Núm. 242-2018.

<sup>25</sup> Refiérase, además, al inciso (1)(c) del Art. 11.190 del Código de Seguros, 26 LPRA 1119 (1)(c).

<sup>26</sup> *Rivera Castillo v. Municipio de San Juan*, 130 DPR 683 (1992); *González v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); y, *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008).

de *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros*, mediante la cual denegó la solicitud de certificación de la clase. Cabe señalar que este pronunciamiento activó un nuevo término prescriptivo para incoar acciones individuales de aquellos que hubieran conformado la clase.

De hecho, así lo reconoce la parte apelada en su alegato en oposición a este recurso. No obstante, este Tribunal no puede suscribir la teoría de la Cooperativa a los efectos de que el matrimonio Aguiar-Reyes está obligado a instar una nueva demanda, para lo cual contaría con un término que vencería el 14 de febrero de 2023. Ello atenta contra los principios más fundamentales de justicia rápida y económica que prevalecen en nuestro sistema judicial.

En fin, la presentación del pleito *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros* paralizó el término prescriptivo a favor de los apelantes, quienes instaron su reclamación cuando aún estaba pendiente la determinación judicial sobre si se iba o no a certificar la clase. Recuérdese que, en el caso de una interrupción del término prescriptivo por el ejercicio ante los tribunales, el periodo prescriptivo queda suspendido durante todo el tiempo que dicha acción esté sujeta a una adjudicación judicial. *Fresh-O-Baking v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 516 (1975). De haberse certificado el pleito de clase, la acción de los esposos Aguiar-Reyes se habría podido consolidar, como miembros de la clase.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* de 26 de enero de 2022. En su consecuencia, devolvemos el pleito al foro primario para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones